



Jueza Ponente: Wendy Molina Andrade

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 29 de abril de 2013, a las 17h18.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N.º 0667-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección** presentada el 26 de marzo de 2013, por José Humberto Cedeño Pinargote, Carlos Alfredo Macías Alava, en calidad de gerente y presidente de la Cooperativa de Transporte Manabí CTM., y otros.- **Decisión judicial impugnada.-** Los demandantes formulan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha de 8 de febrero de 2013 a las 10:00, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, y notificada el mismo día.- **Término para accionar.-** La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso quinto del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** Los accionantes señalan que se vulneraron sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la defensa consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** Dentro de la acción de protección n.º 0016-2013, seguida por Marcelo Fabián Flor Castro en contra del Ministerio de Inclusión Económica y Social, el Juzgado Primero de Tránsito de Manabí, con fecha de 8 de enero de 2013 a las 10:43, inadmitió la acción propuesta. El de 8 de febrero de 2013 a las 10:00, la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del recurso de apelación interpuesto por el demandante, revocó la sentencia subida en grado y dejó sin efecto lo contenido en los actos administrativos impugnados por el demandante. El 1 de marzo de 2013 a las 16:01, la referida Sala de lo Penal procedió a aclarar la sentencia dictada.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: *“(...) para interponer una acción de protección es necesario establecer quiénes están legitimados y por qué lo están; en el caso que no ocupa, de la revisión del libelo inicial el ciudadano Marcelo Flor Castro, comparece en esta acción constitucional sin justificar cuál es su condición en el interior de la cooperativa es decir no ha justificado si es gerente, presidente, socio, o empleado, etc.; es decir, no tienen ninguna autorización o habilitación de la Cooperativa de Transportes Manabí CTM., para iniciar esta acción y si lo ha realizado por su propia cuenta no*

tiene legitimación por cuanto los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Inclusión Económica y Social y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, sus efectos jurídicos son relacionados con la Cooperativa CTM, y mas no con el accionante en forma personal; por lo tanto el ciudadano Marcos Flor Castro no puede actuar válidamente ya que no es titular de ningún derecho que pueda recaer en contra de la persona jurídica a la cual pertenecemos (...) no obstante los jueces de la Corte Provincial de Manabí, no observan esta normativa y en forma irresponsable aceptan el recurso de apelación, violando de forma expresa en su sentencia el derecho constitucional reconocido en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución (...) [asimismo] claramente se evidencia que el accionante está solicitando que se declare la inconstitucionalidad del acto administrativo mencionado, cuando según la ley citada los jueces de primera o segunda instancia no tienen competencia para conocer y resolver los acciones de inconstitucionalidad de los actos administrativos, por cuanto esto es competencia de la Corte Constitucional (...) en consecuencia, esta acción ni siquiera se debía calificarla por improcedente, y mediante declarar su inadmisibilidad; sin perjuicio de ello, los jueces de la corte provincial aceptan el recurso y dejan sin efecto las actuaciones del MIES (...) según la demanda se puede colegir, que el accionante pretendía que se le declare un derecho constitucional, solicitando a los jueces que le ratifiquen como gerente de la institución a que pertenecemos, lo cual por la vía constitucional de la acción de protección era improcedente (...) La sala en el análisis de la sentencia únicamente recogen lo alegado por el accionante y se olvidan de revisar si verdaderamente existió o no motivación en los actos emitidos por el MIES (...)."-


Pretensión.- Los accionantes solicitan: a) que se anule la sentencia impugnada; b) que se reparen las graves violaciones cometidas; y, c) que se ratifique la sentencia subida en grado dentro de la acción de protección.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha de 16 de abril de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución determina "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*".- **TERCERO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales



y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0667-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 29 de abril de 2013, a las 17h18.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0667-13-EP

RAZON.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de junio del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 29 de abril del 2013, al señor José Humberto Cedeño y Carlos Alfredo Macías, gerente y presidente de la Cooperativa de Transportes Manabí STM, mediante correo electrónico ivan.pacheco17@foroabogados.ec, como consta de la documentación que se adjunta al proceso.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/Rómina
03/06/2013

②.